



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-007/2024.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: DANIEL ROMO URRUTIA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES” A LA ALCALDÍA DE CALVILLO Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO¹: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que determina la **inexistencia de los hechos denunciados** atribuidos al ciudadano Daniel Romo Urrutia, en su carácter de candidato a la alcaldía de Calvillo por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, toda vez que de un análisis conjunto de los medios probatorios que existen en el expediente, en cuanto a su contenido y alcance, **no resulta posible advertir la existencia** de propaganda electoral ubicada dentro de la demarcación del primer cuadro del municipio de Calvillo, que vulnere la prohibición contenida en el artículo 162 del Código Local, lo que implica la **imposibilidad fáctica y jurídica** de analizar la presunta transgresión a la normativa electoral alegada.

1

Índice

Antecedentes del caso	2
Competencia	3
Personería	3
Causales de improcedencia.....	3
Estudio de fondo.....	3
Análisis de fondo	5
Resolutivos	11

Glosario

Consejo General:
Código Electoral Local:
Denunciante:
Denunciado:

Instituto Local:
LEGIPE:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Daniel Romo Urrutia, candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” a la alcaldía de Calvillo y el PAN.
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



Morena:
PAN:
PRD:
PRI:
SCJN:

Movimiento de Regeneración Nacional.
Partido Acción Nacional.
Partido de la Revolución Democrática
Partido Revolucionario Institucional.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Antecedentes del caso²

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.³

2. Denuncia. El 3 de mayo, Morena presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Daniel Romo Urrutia, en su carácter de candidato por el PAN a la presidencia municipal de Calvillo, por la indebida e ilegal colocación de propaganda política-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal del referido municipio; asimismo, denunció al PAN, por *culpa in vigilando*.

3. Radicación y diligencias (IEE/PES/016/2024). El 5 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/016/2024. Asimismo, emitió diligencias para mejor proveer, consistentes en ordenar a la Oficialía Electoral la certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

4. Admisión. El 13 de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 17 de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y posteriormente, el Secretario Ejecutivo rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

6. Turno del expediente TEEA-PES-007/2024. En misma fecha, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-007/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

7. Radicación y formulación del proyecto TEEA-PES-007/2024. El 22 siguiente, la Magistrada Instructora, radicó la queja y al no existir trámite pendiente ordenó la formulación del proyecto.⁴

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.

⁴ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.



II. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la indebida e ilegal colocación de propaganda política-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Calvillo, prohibición que se encuentra prevista en el artículo 162, séptimo párrafo, del Código Electoral Local.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del quejoso, así como de las partes denunciadas.

IV. Causales de improcedencia. El candidato Daniel Romo Urrutia, en su escrito de contestación, refiere que la denuncia presentada en su contra es frívola ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar el hecho denunciado.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 270, fracción V, del Código Electoral establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.


En tal sentido, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia, se advierte que el denunciante señaló el hecho y las infracciones que, a su criterio se acreditan, además de que ofreció las pruebas que estimó pertinentes, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las probanzas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos cuestionados; lo cual es materia del estudio de fondo en la presente resolución, en particular, lo consistente a la existencia o no de los hechos denunciados.

V. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados

1.1. En contra de Daniel Romo Urrutia. Morena refiere que el candidato denunciado **realizó propaganda política-electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal** de Calvillo, en forma de pinta de barda con la oración *“DANIEL ROMO URRUTIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO CANDIDATO POR MI PUEBLO PAN PRI PRD (CON LOS LOGOTIPOS DE PAN, PRI Y PRD)”* infringiendo lo dispuesto por el artículo 162, séptimo párrafo del Código Local.

La propaganda que a juicio del quejoso vulneró la normativa electoral es la siguiente:

#	Imagen ⁵	Contenido
1		Se visualiza la propaganda denunciada con la siguiente oración: <i>DANIEL ROMO URRUTIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO CANDIDATO POR MI PUEBLO PAN PRI PRD (con los logotipos de PAN, PRI Y PRD).</i>

1.2. En contra del PAN. El denunciante menciona que dicho partido político incumplió su deber de cuidar que el candidato que postuló no vulnerara la normativa electoral.

2. Defensa de Daniel Romo Urrutia. En su escrito de contestación, refiere básicamente lo siguiente:

- Manifiesta que son inexistentes los hechos cuestionados, ello en relación a la diligencia IEE/OE/073/2024, por lo que esta autoridad no puede acreditar violación alguna en materia de propaganda política-electoral.
- En consecuencia, afirma que debe mantenerse la presunción de inocencia en su favor.

3. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

3.1. Pruebas aportadas por el denunciante (MORENA):

#	Prueba	Consistente en
1	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Documental Privada	Fotografía en donde se observa propaganda del candidato denunciado en forma de pinta de barda.

3.2. Pruebas aportadas por Daniel Romo Urrutia (denunciado):

#	Prueba	Consistente en
1	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

⁵ Dicha imagen, fue ofrecida dentro de su escrito de demanda como prueba técnica.



3.3 Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.⁶

4. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Honorato López Martínez, como representante de Morena ante el Consejo Municipal de Calvillo.
- La calidad de Daniel Romo Urrutia, como candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” integrada por los partidos políticos PAN, PRI Y PRD a la alcaldía del Ayuntamiento de Calvillo.

VI. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

i) ¿Si de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, se logra acreditar la existencia de propaganda política-electoral pintada en una barda ubicada en el primer cuadro de la cabecera del municipio de Calvillo, en favor del ciudadano Daniel Romo Urrutia, en su calidad de candidato a la alcaldía del referido municipio, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”?

Apartado I. Decisión

Este **Tribunal Electoral estima** que debe declararse la **inexistencia de los hechos denunciados**, toda vez que de un análisis conjunto de todos los medios probatorios que existen en el expediente, en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes en el presente asunto, **no resulta posible advertir la existencia** de propaganda electoral ubicada dentro de

⁶ - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica:* Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.



la demarcación del primer cuadro del municipio de Calvillo, que vulnere la prohibición contenida en el artículo 162, séptimo párrafo, del Código Local.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre el alcance y valor probatorio de las pruebas que integran el expediente

El artículo 256 del Código Local, establece que las pruebas técnicas tienen el valor de **indicio**, mismas que sólo harán convicción plena y generarán certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, la Sala Superior a través de la jurisprudencia 36/2004, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*, precisó que es carga de quien las aporta, señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de los hechos que arrojan.

No obstante, posteriormente a través de la diversa jurisprudencia 4/2014, también señaló que ello **no resulta suficiente para que la autoridad electoral pueda otorgarles un valor probatorio pleno**, pues estas tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar y, por tanto, resulta necesario concatenarlas con algún otro elemento de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar.⁷

Por otra parte, en el artículo anteriormente precisado, también se establece que **las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario que derrote su autenticidad o la veracidad de los hechos que pretendan acreditar.

De ahí que, los documentos públicos, en principio, cuentan con valor probatorio pleno en atención a su confección legal, esto, en medida que tienen eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende probar.

⁷ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”* visible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.



En ese tenor, el artículo 101 del Código Local, establece que la Oficialía Electoral será ejercida por el funcionariado dotado de fe pública en el ejercicio de sus funciones, **con el fin de hacer constar los actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral**, a través de su certificación. Motivo por el cual, las actas de oficialía electoral tienen una naturaleza de documental pública.

En consecuencia, se estima que es facultad y deber de la autoridad electoral valorar, en su conjunto, el caudal probatorio que consta en autos, con la finalidad de generar certeza y convicción sobre los hechos que se pretenden demostrar y, por tanto, estar en posibilidad de acreditar o no, la infracción denunciada con base en **elementos objetivos**.

2. Caso concreto

En el caso, Morena presentó una queja ante el Instituto Local en contra del ciudadano Daniel Romo Urrutia, en su carácter de candidato a la alcaldía de Calvillo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, derivado de la presunta indebida colocación de propaganda electoral dentro del perímetro correspondiente al primer cuadro de tal cabecera municipal, lo cual, vulnera la prohibición contenida en el séptimo párrafo del artículo 162, del Código Local. Asimismo, denunció al PAN por *culpa in vigilando*.

Para acreditar su dicho, ofreció como caudal probatorio: *i)* la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, *ii)* una fotografía en la que se observa la propaganda electoral en modalidad de pinta de barda en favor de la candidatura denunciada, misma que a su dicho se encuentra en el territorio definido como el primer cuadro de la cabecera municipal de Calvillo, así como; *iii)* la certificación realizada por la Oficialía Electoral respecto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda precisada.⁸

3. Valoración

Este Tribunal Electoral estima que, a partir del análisis probatorio que se encuentra en el expediente, es posible concluir que **no se logró acreditar de manera fehaciente la existencia de los hechos cuestionados**, consistentes en la supuesta vulneración a la prohibición de exhibir propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, en el caso, la correspondiente a Calvillo, en

⁸ Misma que si bien no fue admitida de manera expresa en el curso de la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que esta forma parte de la prueba consistente en la *instrumental de actuaciones*, al consistir en un medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, la cual sí fue admitida y desahogada por la autoridad sustanciadora en el momento procesal oportuno.



beneficio del candidato por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, ello dado que la parte denunciante incumplió su deber de aportar pruebas suficientes que comprobaran su dicho.

Lo anterior, se debe a que el quejoso presentó su denuncia en contra: **a)** del candidato Daniel Romo Urrutia, por la supuesta vulneración a la prohibición contenida en el artículo 162 del Código Local, así como; **b)** del PAN, por incumplir que su deber de cuidado, consistente en procurar que las conductas de su candidatura no impliquen alguna infracción en materia electoral.

No obstante, para acreditar su dicho, la parte quejosa ofreció como medios de prueba, en lo que interesa, la **fotografía de la propaganda electoral** en su representación de pinta de barda, ubicada -según su dicho- en el cruce de las calles Libertad e Igualdad del municipio de Calvillo, espacio territorial que corresponde al primer cuadro de la cabecera del referido Ayuntamiento, así como la **certificación de hechos** que la autoridad administrativa realizara al respecto.

Por su parte, el denunciado, a través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, se limitó a expresar que Morena no demostró fehacientemente su dicho, ya que según se desprende de la Oficialía Electoral IEE/OE/073/2024, no se logra evidenciar la supuesta pinta de barda en la ubicación que refiere.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que, en efecto, la fotografía de la barda exhibida por Morena, **no resulta idónea y suficiente para acreditar la infracción** respecto a la prohibición de colocar propaganda en favor de alguna candidatura dentro del primer cuadro de las cabeceras municipales, dado que lo único que ello evidencia es **un indicio** sobre tal pinta colocada en la ubicación que el mismo refiere.

Lo anterior se sostiene aún y cuando la autoridad instructora, a petición de la parte denunciante y en ejercicio de su facultad investigadora, acudió al domicilio proporcionado en el escrito de queja, en donde presuntamente se encontraba la propaganda ilícita en favor del candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, lo anterior con la finalidad de certificar su existencia y contenido.

Sin embargo, como resultado de dicha diligencia, tal y como consta en el acta IEE/OE/073/2024 de la Oficialía Electoral,⁹ una vez constituida en el domicilio señalado, no advirtió la existencia de la barda con las características precisadas

⁹ Visible en la foja 26 del expediente físico.

por Morena, por el contrario, sólo le fue visible una extensión de pared pintada en color blanco.

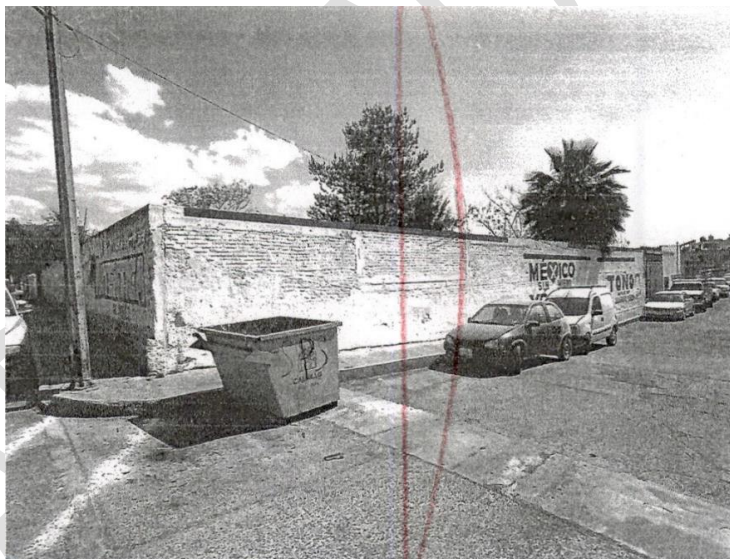
De manera precisa, la autoridad investigadora dio cuenta respecto a lo siguiente:

“[...] me constituí en el domicilio ubicado en la calle Libertad intersección con la calle Igualdad, del Municipio de Calvillo, Aguascalientes [...] lugar donde [...] observé una barda perimetral sin número exterior [...]

Dicha barda contaba con las siguientes características:

- *La parte que se encontraba en la esquina y hacia intersección con la barde de la calle Igualdad, se encontraba pintada de color blanco, solo con una franja rosa en la parte superior, sin distinguirse que era lo que anteriormente estaba escrito [...]*”.

Enseguida, como parte del Anexo Único de la referida certificación, se agregó la siguiente evidencia:



Por tanto, tomando en cuenta que, por una parte, la fotografía que hace referencia a la supuesta propaganda irregular, se trata de una prueba técnica que únicamente refleja una barda pintada con las características señaladas por Morena, sin que, de esta prueba, por sí sola, sea posible acreditar la comisión de los hechos denunciados (en cuanto al contenido y ubicación de la misma), al no estar concatenados con otros elementos probatorios que resulten idóneos para esclarecer la presente controversia,¹⁰ esta autoridad electoral estima que los

¹⁰ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.



mismos resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos materia de denuncia.

Ello, aun y cuando de la certificación de hechos realizada por el Instituto Local, se realizara la precisión de observar una franja rosa en la parte superior, ya que aunque la misma concuerde con la imagen aportada por Morena, este Tribunal no cuenta con los elementos que conlleven al extremo de sostener una posible coincidencia íntegra de la propaganda cuestionada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que, de un análisis conjunto de todos los medios probatorios que existen en el expediente, en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes en el presente asunto, **no resulta posible advertir la existencia de la propaganda electoral colocada en el primer cuadro de la cabecera municipal de Calvillo**, que tuviera como finalidad promocionar la candidatura del ciudadano Daniel Romo Urrutia, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.

Por lo tanto, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización de la presunta infracción, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo cual debe desestimarse el escrito de queja presentado por el partido político Morena.

Concluir lo contrario, es decir, de atribuir los hechos al candidato denunciado, únicamente a partir del dicho de la parte denunciante, sin que ello pueda ser comprobado con la fotografía apuntada, **generaría un perjuicio al derecho humano de presunción de inocencia** en su perjuicio, en atención a que, como se explicó, la parte quejosa no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas, de ahí que incumplió con su carga probatoria que le corresponde por haber iniciado el presente procedimiento sancionador.¹¹

Por lo expuesto, esta autoridad electoral determina la inexistencia de los hechos denunciados, pues se reitera que la acreditación de los hechos resulta fundamental y previa al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hubieran sido debidamente acreditados.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 59 y 60.



VII. Resolutivos

Único. Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados atribuidos al ciudadano Daniel Romo Urrutia, candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, a la Presidencia Municipal de Calvillo, así como al Partido Acción Nacional.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con voto concurrente del Magistrado Presidente Salvador Hernández Gallegos, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA



VOTO CONCURRENTE¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEA-PES-007/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, respetuosamente, emito el presente **voto concurrente** para exponer los motivos por los cuales, aunque comparto el sentido de la sentencia, considero que el resolutivo único debe ser en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada y no, de declarar la inexistencia de los hechos denunciados.

Apartado A. Planteamiento del caso

El 3 de mayo, Morena presentó escrito de queja y/o denuncia ante el Instituto Local, en contra de Daniel Romo Urrutia, en su carácter de candidato por el PAN a la presidencia municipal de Calvillo, por la indebida e ilegal colocación de propaganda política-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal del referido municipio.

El 5 de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/016/2024. Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer, consistentes en ordenar mediante la Oficialía Electoral la certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada, misma que se llevó a cabo el día nueve de mayo, en la que se asentó lo siguiente:

"...me constituí en el domicilio ubicado en calle Libertad intersección con calle Igualdad, del Municipio de Calvillo, Aguascalientes [...] Dicha barda contaba con las siguientes características: La parte que se encontraba en la esquina y hacia intersección con la barda de la calle Igualdad, se encontraba pintada de color blanco, solo con una franja rosa en la parte superior, sin distinguirse que era lo que anteriormente estaba escrito; [...] Continuaba la barda pintada de fondo blanco, pero se podía apreciar la siguiente propaganda: pintado en la parte superior una franja rosa, en el siguiente renglón la palabra "MÉXICO" en color negro y la letra "X" color blanca y está dentro de un aparente corazón en color rosa, en el renglón siguiente la frase "SIN MIEDO" en color rosa y culmina con las siguientes palabras en distintos renglones: "XÓCHITL" la letra "X" en color rosa y "PRESIDENTA" en color rosa, a lado de la palabra Xóchitl la frase "FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO" en color negro junto a una figura aparentemente un corazón con una "X" en la parte interior de colores rojo y azul; lo anterior tal y como se observa en la fotografía 3 (tres) del ANEXO ÚNICO. [...]"

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 17 de mayo, fueron admitidas y desahogadas las pruebas instrumental de actuaciones y documental privada, aportadas por la Parte Denunciante; así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, aportadas por la Parte Denunciada.

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

En el caso, en el proyecto se establece que, a partir del análisis probatorio que se encuentra en el expediente, es posible concluir que no se logró acreditar de manera fehaciente la existencia de los hechos cuestionados, consistentes en la supuesta vulneración a la prohibición de exhibir propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, en el caso, la correspondiente a Calvillo, en beneficio del candidato por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", ello dado que la parte denunciante incumplió su deber de aportar pruebas suficientes que comprobaran su dicho.

Lo anterior, pues la fotografía de la barda exhibida por Morena, **no resulta idónea y suficiente para acreditar la infracción** respecto a la prohibición de colocar propaganda en favor de alguna candidatura dentro del primer cuadro de las cabeceras municipales, dado que lo único que ello evidencia es **un indicio** sobre tal pinta colocada en la ubicación que el mismo refiere.

En el punto resolutivo se señala que se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados atribuidos al ciudadano Daniel Romo Urrutia, candidato de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", a la Presidencia Municipal de Calvillo, así como al Partido Acción Nacional.

Apartado C. Sentido del voto concurrente

Como lo adelanté, aunque coincido con lo razonado en la sentencia respecto a que de un análisis conjunto de todos los medios probatorios que obran en el expediente, en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes en el presente asunto, no es posible acreditar la infracción denunciada, me aparto de la precisión realizada tanto en el proemio de la sentencia como en el resolutivo único en el que se declara la **inexistencia de los hechos** denunciados atribuidos al ciudadano Daniel Romo Urrutia.

Esto, toda vez que, este Tribunal como autoridad jurisdiccional al resolver un procedimiento especial sancionador, únicamente podemos **i) declarar la inexistencia de la violación** objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o bien, **ii) declarar la existencia de la violación** objeto de la queja o denuncia y, en su caso,



imponer las sanciones que resulten procedentes, tal y como lo establece el artículo 275 del Código Electoral Local, por lo que considero que debemos apegarnos a los principios de legalidad y certeza, actuando en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de garantizar que nuestra toma de decisiones como autoridad jurisdiccional sea llevada a cabo conforme a la normatividad electoral.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS